



EXPEDIENTE : 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADA : GENESIS E.I.R.L.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA
 DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MANEJO Y GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS E.I.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No contaba con una trampa de sólidos conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No efectuó los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP; conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) Operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes, conducta tipificada como infracción en el Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No contaba con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos, conducta que infringe el Numeral 2 del Artículo 25° en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (vi) No realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos, conducta que infringe el Artículo 38° en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Se ordena en calidad de medida correctiva que en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, GENESIS E.I.R.L. cumpla con acreditar el uso de la trampa de grasa con decantador y el tanque coagulador, los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir esta, GENESIS E.I.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se acredite la operatividad y uso de las trampa de grasa con decantador y del tanque coagulador, los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.

Por otro lado, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a GENESIS E.I.R.L. respecto de los siguientes extremos:

- (i) **No instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No contaba con una trampa de sólidos conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No efectuó los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP; conductas tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **No contaba con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos, conducta que infringe el Numeral 2 del Artículo 25° en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (v) **No realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos, conducta que infringe el Artículo 38° en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**





Adicionalmente, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador a GENESIS E.I.R.L. respecto a las siguientes imputaciones:

- (i) **Habría acumulado residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes, incumpliendo lo establecido en el PMRS del año 2012, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No habría instalado cajas de registro, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **No contaría con almacén central de residuos sólidos peligrosos, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 005-2004-PRODUCE/DNEPP¹ del 13 de enero del 2004, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a GENESIS E.I.R.L.² (en adelante, GENESIS), licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento a través de una planta de enlatado con una capacidad instalada de mil setecientos cincuenta y cuatro cajas por turno (1,754 c/t), ubicada en Jirón José Olaya, manzana I, lotes 2 al 7, Asentamiento

¹ Folio 61 del Expediente.

² RUC N° 20282898129.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. Mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP³ del 16 de febrero del 2010, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero individual (en adelante, PACPE) en la Bahía El Ferrol y su respectivo cronograma de inversión e implementación a GENESIS para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 DEL Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP).
3. Mediante Acta de Supervisión N° 88⁴, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) registró la visita de supervisión regular realizada el 24 de noviembre del 2012, a las instalaciones del EIP de GENESIS con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
4. Los hallazgos detectados fueron analizados en el Informe N° 0021-2013-OEFA/DS-PES del 5 de febrero del 2013⁵ (en adelante, Informe de Supervisión).
5. Con Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS del 21 de marzo del 2013⁶ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión concluyó que GENESIS incurrió en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 16 de agosto del 2013⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra GENESIS, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que Tipifica la Eventual Sanción	Eventual Sanción Aplicable
1	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP: La administrada no habría instalado el sistema de rejillas verticales para la	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



³ Folios 53 al 55 del Expediente.
⁴ Folios 72 al 86 del Expediente.
⁵ Folios 2 al 7 del Expediente.
⁶ Folios 13 al 20 del Expediente.
⁷ Folios 87 al 95 del Expediente.
⁸ Folio 97 del Expediente.



	retención de residuos hidrobiológicos.			
2	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PMRS 2012: En el EIP de la empresa Genesis se constató la acumulación de residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP: La administrada no habría cumplido con instalar cajas de registro.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP: En el EIP de la empresa Genesis se verificó la ausencia de una trampa de sólidos.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP: La empresa Genesis no habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
6	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP: La empresa Genesis no habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS

7	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP: La empresa Genesis no habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
8	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP: La empresa Genesis no habría cumplido con remitir a la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
9	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP: La empresa Genesis no habría cumplido con remitir a la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
10	Incumplimiento de compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP: La empresa Genesis no habría cumplido con remitir a la autoridad competente el Reporte de Monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 018-2011-PRODUCE.	Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
11	La empresa Genesis habría operado su planta sin utilizar la trampa de grasa con decantador, ni el tanque coagulador (sistemas de tratamiento de efluentes).	Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007 y 016-2011-PRODUCE.	Código 65 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Suspensión de la Licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
12	Se constató que el EIP de la empresa Genesis no cuenta con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos.	Literal a) del inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto	Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de





		Supremo N° 057-2004-PCM.		residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
13	Se evidenció que el EIP de la empresa Genesis no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos.	Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y multas de 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
14	Se constató que la empresa Genesis no realiza una adecuada gestión de sus residuos peligrosos.	Literal d) del inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y multas de 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



7. Mediante escrito del 9 de setiembre del 2013⁹, GENESIS presentó sus descargos alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: acumulación de residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes.

- (i) Desde años atrás, GENESIS viene presentado ante PRODUCE el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS).
- (ii) GENESIS ha cumplido a cabalidad lo indicado en el PMRS. Lo ocurrido el día de la supervisión fue que, conforme se indicó, el EIP se encontraba en proceso de cierre de producción.
- (iii) Posiblemente se pueda haber evacuado algunos sólidos en los efluentes, pero estos se recuperaban por medios mecánicos en las pozas de almacenamiento de efluentes.
- (iv) Precisan que mientras estos sólidos no salgan de planta, no se pueden considerar como factores contaminantes, pues la planta de enlatado todavía se encontraba en proceso de cierre de producción.

Hecho imputado N° 2: no instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos

⁹ Escrito de registro 027696 (Folios 99 al 112 del Expediente).





- (v) Cuando la Dirección de Supervisión se apersonó al EIP de GENESIS, se encontraban terminando un proceso de producción.
- (vi) Los técnicos de GENESIS no detallaron y explicaron de manera adecuada lo observado por los supervisores en el EIP, pues de acuerdo al PACPE, el administrado ya tiene implementado en un 60% dicho instrumento.
- (vii) Las rejillas verticales para la retención de sólidos durante el recorrido de efluentes de proceso y de limpieza han estado instalados, si no estaban en su lugar durante la supervisión fue porque se encontraban en mantenimiento.
- (viii) Los residuos sólidos recuperados son comercializados a empresas autorizadas para la transformación de estos en harina residual. En ese sentido, la no utilización de estas rejillas traerían como consecuencia pérdidas económicas, lo cual no sería permitido por GENESIS.
- (ix) Para sustentar sus afirmaciones, adjuntan fotografías de dichas rejillas verticales instaladas en la red de canaletas de la planta de enlatado.



Hecho imputado N° 3: no instaló cajas de registro.

- (x) Dentro de las instalaciones del EIP de GENESIS se tienen instaladas 16 cajas de registros, lo cual a simple vista no se aprecia. Sin embargo, para corroborar su afirmación adjunta fotografías y un croquis de la distribución de dichos equipos.

Hecho imputado N° 4: ausencia de una trampa de sólidos.

- (xi) GENESIS cuenta con 4 trampas de retención de sólidos, las cuales permiten disminuir la cantidad de efluentes de sólidos durante el tratamiento.
- (xii) Los efluentes líquidos y sólidos evacuados hacia las canaletas están provistas por rejillas verticales, los efluentes líquidos y sólidos menores al diámetro de la rejilla siguen su paso y los sólidos atrapados en la rejilla vertical son retirados manualmente y trasladados a los depósitos de residuos sólidos correspondientes.

Hechos imputados N° 5, 6 y 7: no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III.

- (xiii) Desde la fecha de aprobación del PACPE, la producción ha sido muy irregular, por lo que se generaron desfalcos económicos y ausencia de capital de trabajo, optando por priorizar compromisos económicos con sus trabajadores.
- (xiv) GENESIS se compromete a regularizar la situación y cumplir con efectuar los monitoreos correspondientes.

Hechos imputados N° 8, 9 y 10: no remitió a la autoridad competente los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III.



- (xv) La no presentación de los reportes de monitoreo a la autoridad competente es una consecuencia lógica de la no realización de dichos monitoreos.

Hecho imputado N° 11: *operó su planta sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador (sistema de tratamiento de efluentes).*

- (xvi) Sería ilógico que, luego de la fuerte inversión económica realizada para obtener los equipos, estos no sean utilizados. Esto, pues, además de minimizar la evacuación de carga orgánica al medio receptor, resulta económicamente favorable, pues mediante este sistema de recuperación se comercializan los sólidos recuperados para su traslado a empresas autorizadas para elaborar harina residual.

- (xvii) Por ello, solicitan una nueva supervisión para que se verifique que sí utilizan el sistema de tratamiento de efluentes.

Hechos imputados N° 12, 13 y 14: *no cuenta con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos, no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos y no realiza una adecuada gestión de sus residuos peligrosos.*

- (xviii) Desde años atrás, GENESIS viene presentado ante PRODUCE el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS).

- (xix) GENESIS ha cumplido a cabalidad lo indicado en el PMRS. Lo ocurrido el día de la supervisión fue que, conforme se indicó, el EIP se encontraba en proceso de cierre de producción.

- (xx) Posiblemente se haya tenido que improvisar y utilizar áreas colaterales para procesos de empaque, entre otros, por lo que no se pudo observar que sí contaban con contenedores de colores para segregar residuos sólidos. Para corroborar esta afirmación, anexan fotografías.

- (xxi) La acumulación de cajas vacías, entre otros, habría obstaculizado la observación del almacén central de residuos sólidos peligrosos. Para corroborar lo indicado, adjunta fotografías.

- (xxii) Los residuos industriales peligrosos son recogidos, transportados y dispuestos finalmente en rellenos de seguridad por parte de la EPS-RS semestralmente y los aceites lubricantes usados son recogidos y procesados por la EC-RS anualmente.

Mediante Memorandum N° 762-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de setiembre del 2015¹⁰, la Subdirección de Instrucción consultó a la Dirección de Supervisión si en supervisiones posteriores a la del 24 de noviembre del 2012 verificó si GENESIS había adecuado las conductas imputadas en el presente procedimiento a la normativa ambiental.

9. La Dirección de Supervisión atiende dicho requerimiento mediante el Informe N° 182-2015-OEFA/DS del 26 de octubre del 2015¹¹.

¹⁰ Folios 114 y 115 del Expediente.

¹¹ Folios 119 y 118 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si GENESIS acumuló residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes, incumpliendo lo establecido en PMRS del año 2012.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si GENESIS instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos, conforme a lo establecido en su PACPE.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si GENESIS instaló cajas de registro, conforme a lo establecido en su PACPE.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si GENESIS contaba con una trampa de sólidos, conforme a lo establecido en su PACPE.
 - (vi) Quinta, sexta y séptima cuestión en discusión: determinar si GENESIS efectuó los monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a lo establecido en su PACPE.
 - (vii) Octava, novena y décima cuestión en discusión: determinar si GENESIS presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme a lo establecido en su PACPE.
 - (viii) Décima Primera cuestión en discusión: determinar si GENESIS operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes.
 - (ix) Décima Segunda cuestión en discusión: determinar si GENESIS contaba con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos.
 - (x) Décima Tercera cuestión en discusión: determinar si GENESIS contaba con un almacén central de residuos peligrosos.
 - (xi) Décima cuarta cuestión en discusión: determinar si GENESIS realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos.
 - (xii) Décima quinta cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar a GENESIS medidas correctivas.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-



¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación Correspondiente
1	Acta de Supervisión N° 88	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 24 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 8, 9, 10, 12 y 13
2	Informe N° 0021-2013-OEFA/DS-PES	Documento que contiene el análisis de los resultados de la supervisión efectuada del 24 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14
3	Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS	Documento que contiene las conclusiones efectuadas por la Dirección de Supervisión respecto de los hechos detectados el 24 de noviembre del 2012.	
4	Informe N° 182-2015-OEFA/DS	Subsanación de hallazgos detectados	Imputaciones N° 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13 y 14

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



- 21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 22. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 88, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectorial N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI

23. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

24. De la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive se consignó un cuadro que contenía los hechos imputados, las normas que tipifican estos hechos y la eventual sanción aplicable para cada uno de los casos.

25. En los Numeral 1 al 10 de dicho cuadro se consignó, entre otros, lo siguiente:

Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
(...) Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

26. Sin embargo, en los Numerales 1 al 10 se debió consignar:

Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
(...) Subcódigo 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

Se observa que existe un error al establecer la eventual sanción para los hechos imputados N° 1 al 10, pues según el Subcódigo 73.1 del Código 73) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), la sanción aplicable serían cinco (5) UIT, y no dos (2) como lo señaló la Resolución Subdirectorial N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴.



¹⁴ Cabe precisar que en el Acta de supervisión N° 88, el Informe N° 0021-2013-OEFA/DS-PES y en el Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS se señaló que la planta de enlatado de GENESIS se encontraba finalizando el proceso de elaboración de conservas de anchoveta, por lo que le resultaba aplicable el Sub código 73.1 del Código 73 del cuadro de sanciones anexo al TUO del RISPAC.



- 28. Dicho error material está referido a un error en la redacción y la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 29. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en el contenido de la Resolución Subdirectoral, tanto en la parte considerativa como resolutive, conforme a lo señalado en el considerando N° 23 de la presente resolución.

V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si GENESIS acumuló residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes (hecho imputado N° 1)

V.2.1 Marco legal aplicable

- 30. Los compromisos ambientales¹⁵ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental¹⁶ aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
- 31. Además, conforme a lo señalado por el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental existen otros instrumentos ambientales complementarios que contienen compromisos ambientales adicionales a los estudios ambientales citados en el párrafo anterior. En el sector pesquero, estos instrumentos son el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, entre otros.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 32. Según lo detallado en el Informe de Supervisión N° 0021-2013-OEFA/DS, el 24 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión constató que GENESIS descargó sus residuos hidrobiológicos sin el tratamiento primario establecido en su compromiso ambiental¹⁷.

¹⁵ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Informe de Supervisión N° 0021-2013-OEFA/DS

"VIII. HALLAGOS

(...)

8.2. El administrado descarga sus residuos hidrobiológicos a su desagüe industrial el que conduce a la poza de recepción de efluentes, sin tratamiento primario (rejillas verticales) que es un compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que se evidencia en las imágenes que muestran acumulaciones de residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes (...)"

(Énfasis agregado)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS

33. Esta conducta se encuentra acreditada con las fotografías N° 21, 22 y 24 del Informe de Supervisión¹⁸, en las cuales se observa la acumulación de residuos hidrobiológicos en la poza de recepción de efluentes y en el buzón de las tuberías.
34. En el ITA se concluyó que durante la supervisión efectuada el 24 de noviembre del 2012, se constató la acumulación de residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes del EIP de GENESIS¹⁹.
35. De lo anterior, se advierte que GENESIS acumuló residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso establecido en el PMRS del año 2012.
36. En sus descargos, GENESIS señaló que cumplió con lo establecido en su PMRS y que lo que posiblemente ocurrió el día de la supervisión fue que se evacuaron algunos sólidos en los efluentes, los mismos que se recuperaban por medios mecánicos en las pozas de almacenamiento de efluentes. Es decir, al no salir estos sólidos de la planta, no se pueden considerar como factores contaminantes.
37. El hecho imputado se refiere a la acumulación de residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes, incumpliendo con lo establecido en el PMRS. En ese sentido, no se discute si dichos residuos salieron o no del EIP causando contaminación, si no que no hayan seguido el tratamiento establecido y, en su lugar, se hayan acumulado residuos hidrobiológicos en la planta de enlatado de GENESIS.
38. De la revisión del PMRS del año 2012²⁰ no se advierte que el administrado se haya comprometido a trasladar los residuos hidrobiológicos mediante gusanos colectores hacia volquetes para ser transportados hacia plantas autorizadas para su respectivo tratamiento y obtención de harina residual.
39. En atención a lo expuesto, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, pues no obran medios probatorios en el expediente que constaten el supuesto compromiso de GENESIS.



¹⁸ Folio 80 del Expediente.

¹⁹ Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS

IV. CONCLUSIONES

(...)

El presunto incumplimiento de compromisos ambientales del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, al constatarse la acumulación de residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes (...).

²⁰ Folios 49 y 50 del Expediente.



V.3 **Segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión:** determinar si GENESIS instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos (hecho imputado N° 2) y cajas de registro (hecho imputado N° 3), y si contaba con una trampa de sólidos (hecho imputado N° 4), conforme a lo establecido en su PACPE

V.3.1 **Los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

- 40. Los compromisos ambientales²¹ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental²² aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
- 41. Además, conforme a lo señalado por el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental existen otros instrumentos ambientales complementarios que contienen compromisos ambientales adicionales a los estudios ambientales citados en el párrafo anterior. En el sector pesquero, estos instrumentos son el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos – PMRS, entre otros.

V.3.2 **El PACPE de la Bahía El Ferrol**

- 42. Mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE publicada el 7 de mayo del 2002 se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.
- 43. Por Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE publicado el 28 de octubre del 2007 se estableció como instrumento de gestión ambiental complementario del PACPE, debiendo acogerse a dicho instrumento los titulares de los EIP ubicados en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol²³ que: (i) tengan vigente su licencia de operación; (ii) realicen descargas de efluentes pesqueros en la Bahía El Ferrol;

²¹ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

²³ Decreto Supremo N° 020-2007-PRODUCE, que estableció el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) para la Bahía El Ferrol

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación del PACPE

Deberá acogerse al PACPE las empresas pesqueras que cuenten con licencia de operación vigente que realicen descargas de efluentes pesqueros a la Bahía El Ferrol y que requieran implementar las medidas ambientales necesarias a efectos de cumplir con la Ley General de Pesca y la Ley General de Aguas con sus respectivos reglamentos; así como las demás normas complementarias y ampliatorias. Las empresas pesqueras podrán presentar su PACPE de manera individualizada o a través de las asociaciones que las representen.

Los referidos Planes Ambientales Complementarios Pesqueros para el tratamiento de los efluentes pesqueros incluirán el establecimiento de una red individual, troncal y el sistema de tratamiento complementario el mismo que podrá ser biológico, químico previo a su disposición final mediante emisario submarino.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS

(iii) cuenten con estudios ambientales aprobados; y, (iv) requieran implementar medidas ambientales necesarias para cumplir con la normatividad ambiental del sector pesquero.

44. El PACPE para la Bahía El Ferrol tiene como finalidad que los titulares de los EIP optimicen el manejo de los efluentes en las inmediaciones de la Bahía El Ferrol y no sobrepasen los Límites Máximos Permisibles establecidos, siendo que la disposición final de los efluentes se debe efectuar a través de un emisario submarino.
45. Por su parte, el PACPE individual de cada EIP ubicado en la Bahía El Ferrol contempla un cronograma de implementación, a través del cual las empresas pesqueras asumen compromisos de implementación de medidas de mitigación ambiental en periodos anuales, hasta un máximo de cuatro años desde la celebración del mismo. Dichos compromisos son exigibles y fiscalizables por la autoridad administrativa, la cual debe determinar su cumplimiento en los plazos previstos en el cronograma de implementación.

V.3.3 El compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE individual de GENESIS

46. Mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010, PRODUCE aprobó el PACPE individual de la planta de enlatado de GENESIS, ubicada en jirón José Olaya, manzana I, lotes 2 al 7, Asentamiento Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
47. En el PACPE, GENESIS asumió el compromiso de implementar rejillas verticales revestidas con mallas metálicas de 7, 5, 3 y 1 mm de abertura instaladas a cada 3, 10, 17 y 24 m de distancia, respectivamente, del punto de donde se origina el afluente, para reducir el transporte de sólidos y retener las grasas, minimizando así la descarga de estos a la poza de tratamiento²⁴.
48. GENESIS también se comprometió a rediseñar la estructura de las trampas instaladas en las cajas de registro²⁵. En ese sentido, el administrado debió haber tenido las cajas de registro al momento de la supervisión.
49. En el PACPE de GENESIS se señala que la planta contaría con trampas de sólidos que les permitiría disminuir la cantidad de sólidos durante el tratamiento²⁶.
50. Corresponde precisar la funcionabilidad de los referidos equipos utilizados en el tratamiento de efluentes, con la finalidad de recuperar los sólidos, grasas y neutralizar los efluentes antes del vertimiento final al cuerpo receptor, ayudando a reducir la carga contaminante:
 - **Las rejillas verticales** forman parte de la primera etapa del tratamiento de efluentes generado durante el proceso productivo; estas son estructuras metálicas o laminas caladas que se instalan en las canaletas de desagües que



²⁴ Página 117 del PACPE.

²⁵ Ídem.

²⁶ Página 179 del PACPE.



trasladan los diferentes efluentes de la planta, con el objeto de permitir el paso del efluente, filtrando los residuos y desechos sólidos que acompañan a estos.

- **Las cajas de registro** son estructuras de concreto que están ubicadas estratégicamente en las canaletas de desagües, donde se toman las muestras para realizar controles y monitoreos de efluentes.
- **Las trampas de sólidos** son equipos de metal o de concreto que se instalan en las canaletas de desagüe para ayudar a separar los sólidos de los efluentes.

51. En tal sentido, se evidencia que cada uno de los elementos anteriormente descritos cumplen una funcionabilidad objetivamente diferenciada que deben ser verificados y supervisados de manera independiente, a fin de determinar su grado de ejecución y su efectividad.

V.3.4 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 4

52. Según lo detallado en el Informe de Supervisión N° 0021-2013-OEFA/DS, el 24 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión constató que GENESIS (i) no había implementado el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos en las canaletas; y, (ii) no contaba con cajas de registros para la captura de residuos hidrobiológicos²⁷.
53. Esta conducta se encuentra acreditada con las fotografías N° 7 y 9 del Informe de Supervisión²⁸, en las cuales se observa la presencia de rejillas horizontales; es decir, se aprecia que no se habían implementado las rejillas verticales en las canaletas para la retención de sólidos:



²⁷ Informe de Supervisión N° 0021-2013-OEFA/DS

V. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

5.2 Tratamiento de efluentes

(...)

Durante la inspección no se evidenció la existencia de rejillas verticales, ni cajas de registros para la captura de los residuos hidrobiológicos.

(...)

VIII. HALLAGOS

8.1. El administrado **no ha implementado el sistema de rejillas verticales**, para la retención de residuos hidrobiológicos en las canaletas de la empresa industrial pesquera a lo que se comprometió en sus instrumentos de gestión ambiental (...)"

(Énfasis agregado)

²⁸ Folios 82 (reverso) y 83 del Expediente.



Foto N° 7: Lugar de la trampa de sólidos.

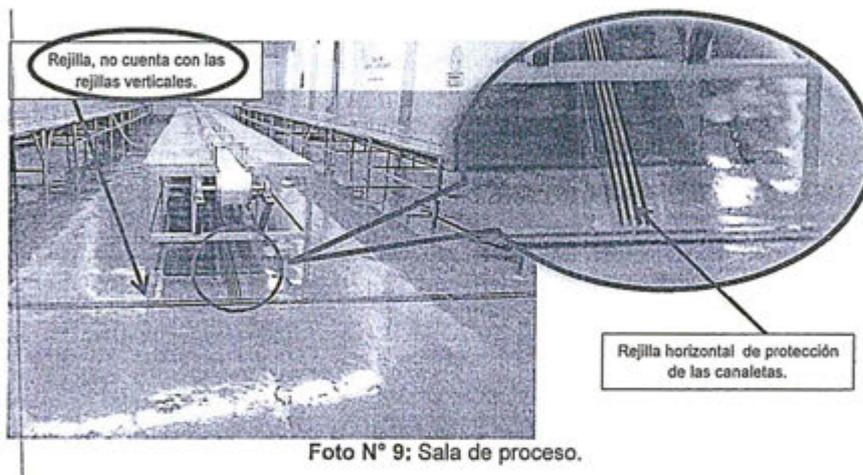


Foto N° 9: Sala de proceso.

54. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la supervisión efectuada el 24 de noviembre del 2012, se constató que GENESIS no implementó el sistema de rejillas verticales en las canaletas²⁹.
55. En sus descargos, GENESIS señaló que ya tiene implementado el PACPE en un 60%. Asimismo, indicó que las rejillas verticales sí se encontraban instaladas en su EIP, solo que, durante la supervisión estas habían sido retiradas de su lugar para mantenimiento. Para sustentar dicha afirmación, adjunta fotografías de dichas rejillas verticales instaladas en la red de canaletas.
56. Lo señalado por el administrado pudo haber sido comunicado a los supervisores durante la inspección realizada a efectos de que se corrobore la existencia de dichas rejillas; sin embargo, ello no se indicó durante la diligencia. Asimismo, las fotografías remitidas por el administrado no desvirtúan los hechos imputados, pues de ellas no se desprende que a la fecha de la supervisión objeto del presente procedimiento (24 de noviembre del 2012), efectivamente tuviera instaladas las



²⁹ Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS

IV. CONCLUSIONES

(...)

El presunto incumplimiento de **no haber implementado el sistema de rejillas verticales en las canaletas (tratamiento primario (...))**.

(Énfasis agregado)



rejillas verticales (las fotografías no contaban con fecha cierta ni coordenadas que permitieran identificar la ubicación de la toma).

57. El administrado señaló que los residuos sólidos recuperados son comercializados a empresas autorizadas para la transformación de estos en harina residual, por lo que no utilizar estas rejillas le traerían pérdidas económicas.
58. La disposición de los residuos sólidos por parte de GENESIS es independiente a la obligación que tiene de implementar las rejillas verticales en la red de canaletas.
59. El administrado señaló que cuenta con 4 trampas de retención de sólidos, las cuales permitían disminuir la cantidad de efluentes de sólidos durante el tratamiento; sin embargo, no presentó medios probatorios para acreditar sus afirmaciones.
60. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que GENESIS (i) no instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos y (ii) no contaba con una trampa de sólidos, compromisos asumidos en su PACPE. Dichas conductas están tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP)³⁰, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS en estos extremos.**

V.3.5 Análisis del hecho imputado N° 3

61. GENESIS tenía el compromiso de rediseñar la estructura en forma de "L" de las trampas instaladas en las cajas de registro, para facilitar la retención y mejorar el recojo de los residuos hidrobiológicos³¹. Así, la obligación asumida como compromiso ambiental en el PACPE del administrado es efectuar dicho rediseño, el cual incluye equipos tales como la trampa de grasa y las cajas de registro.
62. La instalación de las cajas de registro forma parte del mencionado rediseño de estructuras de la trampa de sólidos, asumido como compromiso en el PACPE de GENESIS.
63. Mediante Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015³², recaída en el Expediente N° 953-2014-PEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS por no implementar un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos, conforme al compromiso asumido en su PACPE³³.
64. En aplicación del principio de *non bis in idem*³⁴ previsto en el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG, "no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una

³⁰ Ver Nota 20.

³¹ Página 117 del PACPE.

³² Notificada el 23 de marzo del 2015.

³³ La supervisión vinculada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra GENESIS bajo el Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS está referida al mismo EIP objeto de supervisión en el presente procedimiento administrativo sancionador.

³⁴ Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General.



pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

65. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: una faz material o de orden sustantivo y una vertiente formal de naturaleza procesal. En su aspecto material, el principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción -independientemente del resultado que haya arribado la entidad- pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento³⁵.
66. La aplicabilidad de esta garantía requiere la concurrencia de tres presupuestos operativos. En primer lugar, es necesario que exista identidad subjetiva, que consiste en que la doble incriminación o imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, se requiere que exista identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. Como último presupuesto tenemos la identidad causal o de fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia -entiéndase, superposición exacta- entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³⁶.
67. Corresponde ahora analizar si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 953-2014-PEFA/DFSAI/PAS y el presente procedimiento:



	Hechos Imputados en la Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI	Hechos imputado N° 3 objeto del presente procedimiento	Identidad
Sujeto	GENESIS E.I.R.L.	GENESIS E.I.R.L.	Si
Hecho	No implementó un (1) rediseño de estructuras de trampas de sólidos, conforme al compromiso asumido en su PACPE.	No instaló cajas de registro	Si
Fundamento	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Si



68. Las cajas de registro forman parte de las estructuras de trampas de sólidos que, de acuerdo al compromiso asumido en el PACPE de GENESIS, deben ser rediseñadas. Por ese motivo, exigir de manera independiente la instalación de las cajas de registro, extralimita lo expresamente señalado en el compromiso del administrado.

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)*

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

(Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 23 de junio de 2008 por el Diario Oficial "El Peruano")

³⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 723.

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250



69. Del análisis efectuado, se concluye que la imputación N° 3 se encuentra comprendida dentro del hecho imputado respecto del cual la presente Dirección ya emitió un pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI.
70. En atención a lo expuesto, y considerando que el hecho imputado N° 3 (no instaló cajas de registro) fue materia de imputación en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la presente Dirección a GENESIS bajo el Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS, y siendo que dicho procedimiento ya cuenta con un pronunciamiento final emitido por esta misma Dirección, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
- V.4 **Quinta a Décima cuestión en discusión:** determinar si GENESIS efectuó y presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III conforme al compromiso asumido en su PACPE (hechos imputados N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10)

V.4.1 **Los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**

71. Conforme a lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁷, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
72. De acuerdo a lo señalado, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental se derivan del compromiso libremente asumido por la administrada. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de dichos instrumentos, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
73. El Artículo 78° del RLGP³⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de

³⁷ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³⁸ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



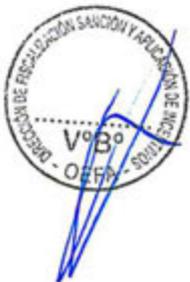
desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

74. El Artículo 77° de la LGP³⁹ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
75. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP señala que constituye infracción administrativa el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
76. Del análisis del citado Numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- a) Debe tratarse de un compromiso u obligación ambiental.
 - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso u obligación ambiental.



V.4.2 El compromiso ambiental de GENESIS de realizar y presentar monitoreos de efluentes

77. En el PACPE, GENESIS se comprometió a realizar monitoreos de sus efluentes, tomando como referencia el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE del 13 de enero del 2002.
78. Dicho compromiso asumido por GENESIS consiste en monitorear los efluentes generados como consecuencia del proceso productivo, de limpieza de equipos y planta y los efluentes domésticos del EIP. Asimismo, se establecieron los puntos de monitoreo, los parámetros y frecuencia trimestral de los mismos⁴⁰, conforme a lo siguiente:



³⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁴⁰ Página 216 del PACPE.



KOSAC
CONSULTORES Y ASESORES AMBIENTALES

PROGRAMA DE MONITOREO

ACTIVIDAD	PUNTOS MONITOREO	PARÁMETROS	FRECUENCIA
Recepción y almacenamiento de efluentes del Proceso	Entrada Poza Pulmón	<ul style="list-style-type: none"> • DBO₅ • SST • ACEITES Y GRASAS • PH • T 	Trimestral
Aguas de Purga de Calderos	Entada a sistemas de tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> • DBO₅ • SST • ACEITES Y GRASAS • PH • T 	Trimestral
Aguas Residuales Domesticas	Entada a sistemas de tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> • DBO₅ • SST • ACEITES Y GRASAS • COLIFORMES FECALES 	Trimestral
Tratamiento de efluentes del Proceso	Salida Poza de Homogenización	<ul style="list-style-type: none"> • DBO₅ • SST • ACEITES Y GRASAS • PH • T 	Trimestral
Agua de limpieza de Equipos y planta. (Agua y químicos)	Entrada Sistemas de Tratamiento	<ul style="list-style-type: none"> • DBO₅ • SST • ACEITES Y GRASAS • PH • T 	Trimestral
Agua de limpieza de Equipos y planta (Agua y químicos)	Salida de Tanque de Neutralización	<ul style="list-style-type: none"> • DBO₅ • SST • ACEITES Y GRASAS • PH • T 	Trimestral



Fuente: PACPE de GENESIS

79. Asimismo, el PACPE de GENESIS establece que los reportes de monitoreo serán remitidos a PRODUICE dentro de los 30 días siguientes de realizado el monitoreo correspondiente⁴¹.
80. En consecuencia, y considerando que la supervisión se realizó en el mes de noviembre del año 2012, GENESIS se encontraba obligado a realizar y presentar los siguientes monitoreos, conforme al compromiso asumido en su PACPE:

- Monitoreo de Efluentes correspondiente al primer trimestre (período 2012-I).
- Monitoreo de Efluentes correspondiente al segundo trimestre (período 2012-II).
- Monitoreo de Efluentes correspondiente al tercer trimestre (período 2012-III).

V.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10

81. En el Acta de Supervisión N° 88 se señaló que GENESIS no presentó sus reportes de monitoreo de efluentes⁴².

⁴¹ Página 217 del PACPE.

⁴² **Acta de Supervisión N° 88**
“(…) El administrado no presentó sus reportes de monitoreo de efluentes.”





82. Asimismo, según lo detallado en el Informe de Supervisión N° 0021-2013-OEFA/DS⁴³ y en el ITA⁴⁴, el 24 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión constató que GENESIS no presentó reportes de monitoreo de efluentes.
83. De lo anterior, se advierte que GENESIS no presentó los reportes de monitoreo de efluentes, incumpliendo lo establecido en su PACPE.
84. En sus descargos, GENESIS señaló que desde la fecha de aprobación del PACPE, la producción ha sido muy irregular, generando desbalances económicos en el administrado, motivo por el cual no cumplió con su compromiso de realizar los monitoreos de efluentes conforme a lo establecido en su PACPE. Asimismo, GENESIS señaló que, al no haberse realizado los monitoreos de efluentes, evidentemente no se llevó a cabo la presentación de los mismos.
85. Al respecto, cabe señalar que los problemas económicos por los que haya atravesado GENESIS no lo eximen de su compromiso ambiental de realizar monitoreos de efluentes en frecuencia trimestral y de presentar los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente.
86. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que GENESIS no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al compromiso asumido en su PACPE. Dichas conductas están tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁵, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS en estos extremos.**
87. Por otro lado, con respecto a la obligación de presentar los monitoreos de efluentes, cabe señalar que en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014⁴⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:



III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.
(...)



⁴³ Informe de Supervisión N° 0021-2013-OEFA/DS
"V. HALLAZGOS
(...)
8.4 El administrado **no presenta reportes de los monitoreos de sus efluentes industriales, a lo que se comprometió en su PACPE y en la absolución a las observaciones técnico ambiental efectuadas al PACPE (...)**
(Énfasis agregado)

⁴⁴ Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS
"IV. CONCLUSIONES
(...)
El presunto incumplimiento de **no presentación de Reportes de Monitoreo de sus efluentes generados de sus actividades de consumo humano directo, compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental (...)**"
(Énfasis agregado)

⁴⁵ Ver Nota 20.

⁴⁶ Folios 120 al 123 del Expediente.



- 8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.*
- 9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de realización del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.*
- 10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."*

(Énfasis agregado)

88. En efecto, tal como lo ha señalado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de emisiones, así como la no presentación de los reportes correspondientes a estos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.

89. En ese sentido, en el presente caso, se debe declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por no presentar los reportes de tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, debiendo esta Dirección declarar la responsabilidad administrativa de GENESIS únicamente por no haber cumplido con realizar los monitoreos materia de imputación.

90. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

Décima Primera cuestión en discusión: determinar si GENESIS operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes (hecho imputado N° 11)

V.5.1 El compromiso ambiental asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE individual de GENESIS

91. En el PACPE, GENESIS asumió el compromiso de implementar, entre otros, una trampa de grasa con decantador de 60m³ y un tanque coagulador de 6m³ como parte del sistema de tratamiento de efluentes⁴⁷.

⁴⁷ Folio 53 del Expediente.



92. En ese sentido, GENESIS tenía la obligación de contar, entre otros, con una trampa de grasa y un tanque coagulador a efectos de ser utilizados en el tratamiento de sus efluentes.

V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 11

93. Según lo detallado en el Informe de Supervisión N° 0021-2013-OEFA/DS, en la supervisión se constató que GENESIS contaba con una trampa de grasa con decantador y el tanque coagulador; sin embargo, estos no eran empleados para el tratamiento de sus efluentes⁴⁸.
94. Esta conducta se encuentra acreditada con las fotografías N° 30 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia el sistema coagulador térmico sin operatividad⁴⁹.
95. En el ITA se concluyó que durante la supervisión efectuada el 24 de noviembre del 2012 se verificó la inoperatividad de la trampa de grasa con decantador de 60m³ y el tanque coagulador de 6m³ en la planta de enlatado de GENESIS⁵⁰.
96. De lo anterior, se advierte que GENESIS contaba con una trampa de grasa con decantador y un tanque coagulador pertenecientes al sistema de tratamiento de efluentes; sin embargo, no se encontraban operativos, incumpliendo lo establecido en su PACPE.
97. En sus descargos, GENESIS señaló que sería ilógico que, luego de la fuerte inversión económica realizada para obtener dichos equipos, estos no sean utilizados. Por ello, solicitan una nueva supervisión para que se verifique que si utilizan el sistema de tratamiento de efluentes.
98. Al respecto, cabe precisar que durante la supervisión se observó que los mencionados instrumentos se encontraban inoperativos, habiéndose dejado constancia de ello en los documentos emitidos por la Dirección de Supervisión. Adicionalmente, debe resaltarse que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan el hecho detectado.



Informe de Supervisión N° 0021-2013-OEFA/DS

"V. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

5.2 Tratamiento de efluentes

(...)

Después de pasar por el trommel el efluente debería ser tratado por una trampa de grasa, en el momento de la inspección es te equipo no funcionaba..

(...)

De la trampa de grasa la espuma debería ser tratado mediante un coagulador el que al momento de la inspección no estaba en funcionamiento.

VIII. HALLAGOS

(...)

8.3. (...) durante la supervisión, se observó que el administrado no emplea la trampa de grasa con decantador ni el coagulador térmico, para el tratamiento de sus efluentes (...)"

(Énfasis agregado)

⁴⁸ Folio 78 del Expediente.

⁵⁰ Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS

"IV. CONCLUSIONES

(...)

El presunto incumplimiento de obligaciones ambientales, al verificarse la inoperatividad durante el proceso de elaboración de conservas de la trampa de grasas con decantador de 60m³ y el tanque de coagulador de 6m³ (...)"

(Énfasis agregado)



99. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que GENESIS operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador, pertenecientes al sistema de tratamiento de efluentes. Dicha conducta está tipificada como infracción en el Numeral 65 del Artículo 134° del RLGP⁵¹, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS en este extremo.**

V.6 **Décima segunda cuestión en discusión: determinar si GENESIS contaba con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos (hecho imputado N° 12)**

V.6.1 **Marco legal aplicable**

100. El Artículo 10° del RLGRS⁵² establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

101. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS establece como una de las obligaciones del generador de residuos del ámbito no municipal el caracterizar residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

102. El Numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁵³ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.



⁵¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

65. Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes, o sin el adecuado manejo de la disposición final de residuos y desechos hidrobiológicos o, teniéndolos, no utilizarlos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁵³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.





103. El Artículo 55° del RLGRS⁵⁴ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
104. Al respecto, el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del RLGRS considera como infracción leve la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.
105. En ese sentido, GENESIS se encontraba en la obligación de realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, considerando sus características físicas, químicas y biológicas; y en dispositivos de almacenamiento adecuados.

V.6.2. Análisis del hecho imputado N° 12

106. La Dirección de Supervisión constató que GENESIS realizó una incorrecta segregación de los residuos sólidos⁵⁵, lo que se reflejó en que no contaba con contenedores de colores.
107. En el Informe de Supervisión N° 0021-2013-OEFA/DS-PES y en el ITA, se verificó que GENESIS no realizaba una adecuada segregación de sus residuos sólidos⁵⁶.
108. Los hechos detectados por la Dirección de Supervisión se sustentan en las fotografías N° 41 y 42 del Informe de Supervisión⁵⁷, las cuales describen la mala segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
109. En sus descargos, GENESIS señaló que lo ocurrido el día de la supervisión fue que, conforme se indicó, el EIP se encontraba en proceso de cierre de producción. Posiblemente, ese haya sido el motivo por el que se haya tenido que utilizar áreas colaterales para procesos de empaque, entre otros, por lo que no se pudo observar que, en efecto, sí contaban con contenedores de colores para segregar residuos sólidos. Para corroborar esta afirmación, anexan fotografías.
110. Respecto a las fotografías que GENESIS adjunta como medios probatorios, se debe precisar que estas no lo eximen de responsabilidad administrativa, pues ha quedado acreditado mediante los documentos emitidos por la Dirección de



- ⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 55.- Segregación de residuos
La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.
- ⁵⁵ Acta de Supervisión N° 88
"(...) No se observó el almacén temporal adecuado para la disposición de los residuos sólidos, observándose una mala segregación de los mismos".
- ⁵⁶ Informe N° 0021-2013-OEFA/DS-PES
"VIII. HALLAGOS
(...)
8.5. El administrado no realiza una segregación adecuada de sus residuos sólidos (...)".

Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS
"IV. CONCLUSIONES
(...)
El presunto incumplimiento de no realizar una segregación adecuada de sus residuos sólidos (...)".
(Énfasis agregado)
- ⁵⁷ Folio 75 del Expediente.



Supervisión que no contaba con contenedores de colores para realizar una adecuada segregación de residuos sólidos al momento de efectuada la supervisión.

111. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que GENESIS no cuenta con contenedores de colores para la segregación de residuos sólidos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en los Artículos 55° y Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS y configura la infracción prevista en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° de dicho cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS en el presente extremo.

V.7 Décima tercera cuestión en discusión: determinar si GENESIS contaba con un almacén central de residuos peligrosos (hecho imputado N° 13)

V.7.1 Marco legal aplicable

112. El Artículo 39° del RLGRS⁵⁸ dispone que se encuentra prohibido, entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.

113. El Artículo 40° del RLGRS⁵⁹ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, señalizado y en su interior se colocarán los contenedores

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

⁵⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

114. De acuerdo a la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁶⁰, el almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
115. Así, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de contar con un almacén central que cumpla con las características establecidas para la acumulación temporal de sus residuos peligrosos en contenedores.

V.7.2 Análisis del hecho imputado N° 13

116. Durante la visita de supervisión realizada el 24 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión constató que GENESIS no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos⁶¹.



117. En sus descargos, GENESIS señaló que posiblemente no se haya podido apreciar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, por la acumulación de cajas vacías, entre otros que obstaculizarían la observación de dicho almacén. Para corroborar esta afirmación, anexan fotografías.

118. Respecto a las fotografías que GENESIS adjunta como medios probatorios, se debe precisar que estas no desvirtúan el hecho imputado, pues, de ser cierto que contaban con un almacén central a la fecha de realizada la supervisión al EIP del administrado, este debió indicarles a los supervisores de la existencia de dicho almacén, a efectos de que no se tome en cuenta como un hallazgo.

119. Mediante Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, recaída en el Expediente N° 953-2014-PEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁶¹

Acta de Supervisión N° 88

"(...) No se observó el almacén temporal adecuado para la disposición de los residuos sólidos, observándose una mala segregación de los mismos"

Informe N° 0021-2013-OEFA/DS-PES

VIII. HALLAGOS

(...)

8.5. El administrado (...) no cuenta con un almacén central temporal para sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (...)"

Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS

IV. CONCLUSIONES

(...)

El presunto incumplimiento de (...) no contar con un almacén central temporal para sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (...)"

(Énfasis agregado)



por no contar con una zona cerrada, cercada, techada y señalizada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos⁶².

120. En atención a lo expuesto y a lo señalado en el acápite V.3.5 de la presente resolución, seguidamente corresponde analizar si existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la imputación efectuada por el OEFA en la Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015 y el hecho imputado en el presente acápite:

	Hechos Imputados en la Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI	Hechos imputado N° 13 objeto del presente procedimiento	Identidad
Sujeto	GENESIS E.I.R.L.	GENESIS E.I.R.L.	Si
Hecho	No contaba con una zona cerrada, cercada, techada y señalizada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	No cuenta con almacén central de residuos peligrosos.	Si
Fundamento	Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS.	Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS	Si

121. De análisis efectuado, se concluye que la imputación N° 13 se encuentra comprendida dentro del hecho imputado respecto del cual la presente Dirección ya emitió un pronunciamiento mediante Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI.

122. En atención a lo expuesto, y considerando que el hecho imputado N° 13 (no contar con almacén central de residuos sólidos peligrosos) fue materia de imputación en el procedimiento administrativo sancionador seguido por la presente Dirección a GENESIS, a través del Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS, y siendo que dicho procedimiento ya cuenta con un pronunciamiento final emitido por esta misma Dirección, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.8 Décima cuarta cuestión en discusión: determinar si GENESIS realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos (hecho imputado N° 14)

V.8.1 Marco legal aplicable

123. El Artículo 10° del RLGRS⁶³ establece como obligación del generador de residuos sólidos acondicionar en forma segura sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

124. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS precisa que la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así

⁶² Cabe precisar que la supervisión objeto del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo bajo el Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS se refiere al mismo EIP objeto de supervisión en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

125. Al respecto, el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS⁶⁴ considera como infracción grave el incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.
126. En ese sentido, GENESIS se encontraba en la obligación de realizar una adecuada gestión de sus residuos peligrosos.

V.8.2 Análisis del hecho imputado N° 14

127. La Dirección de Supervisión constató que GENESIS no realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos (específicamente hidrocarburos R-500), los mismos que generan otros residuos peligrosos (arena, trapos y recipientes contaminados con hidrocarburos, entre otros)⁶⁵.
128. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que GENESIS no realiza una adecuada gestión de sus residuos peligrosos⁶⁶.
129. En sus descargos, GENESIS señaló que los residuos industriales peligrosos son recogidos, transportados y dispuestos finalmente en rellenos de seguridad por parte de la EPS-RS semestralmente y los aceites lubricantes usados son recogidos y procesados por la EC-RS anualmente.
130. La disposición final que el administrado realice con sus residuos peligrosos es independiente a la gestión y acondicionamiento adecuado de los mismos. En ese sentido, lo señalado por GENESIS no desvirtúa el hecho imputado, pues no se pronuncia respecto a cómo acondiciona sus residuos peligrosos - específicamente el proveniente del residuo hidrocarburo R-500 - dentro de su EIP.
131. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que GENESIS no realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos, al no acondicionar de forma adecuada el residuo peligroso hidrocarburo R-500. Dicha conducta está tipificada



⁶⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

⁶⁵ Informe de Supervisión N° 0021-2013-OEFA/DS

"VIII. HALLAZGOS

(...)

8.6. *El administrado no realiza una adecuada gestión de sus residuos peligrosos (hidrocarburos R-500), en el establecimiento industrial pesquero, los que generan residuos peligrosos (arena con hidrocarburos, trapos con residuos de hidrocarburos, recipientes contaminados, etc.), los que tienen que ser dispuestos en forma ambientalmente adecuada, según el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (...)*"

(Énfasis agregado)

⁶⁶ Informe Técnico Acusatorio N° 39-2013-OEFA/DS

"IV. CONCLUSIONES

(...)

El presunto incumplimiento de no realizar una adecuada gestión de sus residuos peligrosos (...)"

(Énfasis agregado)



como infracción en el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS⁶⁷, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS en este extremo.

V.9 Décima quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a GENESIS

V.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones

132. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁸.
133. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
134. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
135. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
136. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Ver Nota 68.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁶⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



137. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.9.2 Medidas correctivas aplicables

138. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de GENESIS debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
- (i) No instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos.
 - (ii) No instaló cajas de registro, conforme a lo establecido en su PACPE.
 - (iii) No contaba con una trampa de sólidos, conforme a lo establecido en su PACPE.
 - (iv) No efectuó los monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III, conforme al PACPE.
 - (v) Operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes.
 - (vi) No contaba con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos.
 - (vii) No realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos.



GENESIS no instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos

a) Subsanación de la conducta infractora

39. En el Informe N° 182-2015-OEFA/DS del 26 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión realizada del 16 al 17 de febrero del 2015 a las instalaciones de la planta de enlatado de GENESIS, se verificó que, para el tratamiento primario de sus efluentes industriales, tiene canaletas provistas de rejillas metálicas horizontales y verticales⁷⁰.

140. En ese sentido, se observa que el administrado ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva sobre el particular.

GENESIS no efectuó los monitoreos de efluentes correspondientes a los períodos 2012-I, 2012-II y 2012-III

a) Subsanación de las conductas infractoras

141. En el Informe N° 182-2015-OEFA/DS del 26 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de dicha

⁷⁰ Folio 119 (reverso) del Expediente.



dirección no obran los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012⁷¹.

142. No obstante, mediante Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI del 23 de marzo del 2015, recaída en el Expediente N° 953-2014-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección resolvió ordenar a GENESIS que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor externo especializado.
No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo receptor correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE.			
No realizó monitoreos de calidad de aire conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental - EIA.			



143. Si bien la medida correctiva citada fue debido a la falta de realización de monitoreos de GENESIS correspondientes al año 2013, es preciso señalar que el objeto de la medida correctiva ordenada es capacitar al administrado en la correcta realización de monitoreos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

144. Por lo señalado, la corrección de la conducta infractora bajo análisis está sujeta al cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 264-2015-OEFA/DFSAI, por lo que en el presente procedimiento no corresponde dictar una nueva medida correctiva al administrado.

⁷¹ Folio 118 y 119 (reverso) del Expediente.



GENESIS operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes

a) Subsanación de la conducta infractora

145. En el Informe N° 182-2015-OEFA/DS del 26 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que durante las supervisiones del 18 al 19 de agosto del 2014 y del 16 al 17 de febrero del 2015, se verificó que el administrado no subsanó la conducta infractora⁷², por lo que corresponde determinar los efectos nocivos de la conducta.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

146. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en el Cronograma de Implementación del PACPE individual es muy importante para la solución de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol. Ello, toda vez que en los últimos años la enorme y desordenada actividad pesquera extractiva y de transformación desarrollada en esta bahía, asociada a operaciones de flota, descarga de pescado, producción de harina aceite y conservas así como la evacuación de aguas residuales no tratadas de las plantas pesqueras, ha provocado una gravísima contaminación de sus aguas y del fondo marino.

147. Asimismo, la utilización de dichos equipos y/o sistemas sirven para realizar el tratamiento de los efluentes generados durante el proceso productivo de la planta de enlatado, a fin de alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la legislación ambiental vigente.

148. De operar el EIP sin contar con la totalidad de equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes, se generarían residuales no tratados, los cuales causan alteraciones en la diversidad de especies, debido a que al producirse una disminución de oxígeno o la anoxia, trae como consecuencia mortandad de peces pelágicos e inhabilita grandes extensiones protegidas (bahías) para la postura y crianza de algunas especies pelágicas y neríticas (por ejemplo, sardina tableada, lisas, corvinas, etc.). Valores extremos o ausencias del oxígeno disuelto y la acumulación de fangos reductores producen la muerte de la mayor parte de la fauna bentónica. El sistema finalmente queda reducido a una fauna compuesta por poliquetos (gusanos), microflagelados, microciliados y bacterias, que viven dependientes de la cadena del detritus⁷³.

149. En razón a lo expuesto, operar la planta de enlatado sin contar con la totalidad de equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes establecido en el PACPE de GENESIS puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷² Folio 118 del Expediente.

⁷³ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V N° 1. Abril 1989. p 147-161. (disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipme.cl/>)



c) Medida correctiva a aplicar

150. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que no se ha subsanado la conducta infractora y que el incumplimiento es susceptible de producir efectos potenciales en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
GENESIS operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes.	Acreditar el uso de la trampa de grasa con decantador y el tanque coagulador, los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se acredite la operatividad y uso de las trampa de grasa con decantador y del tanque coagulador, los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.

151. Dicha medida correctiva tienen por finalidad adaptar las actividades de GENESIS a su compromiso ambiental, a efectos de que realice un adecuado tratamiento de sus efluentes.



152. Para el plazo de cumplimiento, se consideró que, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, GENESIS ya cuenta con dichos equipos, por lo que únicamente debe ponerlos en funcionamiento y elaborar un informe técnico que acredite dicha medida.

GENESIS no contaba con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos ni realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos

a) Subsanación de la conducta infractora

153. En el Informe N° 182-2015-OEFA/DS del 26 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que durante las supervisiones realizadas del 18 al 19 de agosto del 2014 y del 16 al 17 de febrero del 2015 a las instalaciones de la planta de enlatado de GENESIS, se verificó que el administrado tiene un almacén para los residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra techado, cercado y rotulado. Asimismo, dispone de cilindros de colores para la adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos⁷⁴.



154. En ese sentido, se observa que el administrado ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva sobre el particular.

155. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad

⁷⁴ Folio 118 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS

administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanuda, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

- 156. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 670-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de agosto del 2013, en los siguientes términos:

Donde dice:

Table with 2 columns: Norma que tipifica la eventual infracción y sanción, Eventual sanción. Content: (...) Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 2 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

Debe decir:

Table with 2 columns: Norma que tipifica la eventual infracción y sanción, Eventual sanción. Content: (...) Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. 5 UIT y Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GENESIS E.I.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, Normas que tipifican las conductas infractoras. Content: 1. No instaló el sistema de rejillas verticales para la retención de residuos hidrobiológicos, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado por Resolución Directoral N°019-2010-PRODUCE/DIGAAP. 2. No contaba con una trampa de sólidos, conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado por Resolución Directoral N°019-2010-PRODUCE/DIGAAP. Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



3	No efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-I, conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP.	
4	No efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-II, conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP.	
5	No efectuó el monitoreo de efluentes correspondiente al período 2012-III, conforme al Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP.	
6	Operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes.	Numeral 65 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
7	No contaba con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos.	Numeral 2 del Artículo 25° en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
8	No realizó una adecuada gestión de sus residuos peligrosos.	Artículo 38° en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 3°.- Ordenar a GENESIS E.I.R.L. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Operó su planta de enlatado sin utilizar la trampa de grasa con decantador ni el tanque coagulador del sistema de tratamiento de efluentes.	Acreditar el uso de la trampa de grasa con decantador y el tanque coagulador, los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a esta Dirección, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Un informe técnico que incorpore medios visuales (fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) donde se acredite la operatividad y uso de las trampa de grasa con decantador y del tanque coagulador, los cuales forman parte del sistema de tratamiento de efluentes.

Artículo 4°.- Informar a GENESIS E.I.R.L que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Informar a GENESIS E.I.R.L que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1155-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 5, 7 y 8 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra GENESIS E.I.R.L respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Acumuló residuos hidrobiológicos en las tuberías y en la poza de recepción de efluentes.
2	No instaló cajas de registro.
3	No contaba con almacén central de residuos sólidos peligrosos.
4	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-I.
5	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-II.
6	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al periodo 2012-III.



Artículo 8°.- Informar a GENESIS E.I.R.L que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Informar a GENESIS E.I.R.L que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Lusa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA